

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

SALA: SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: CR. ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA

RADICACIÓN: 160311-248-I-247-PONAL

PROCEDENCIA: JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

PROCESADOS: PT. B.R.M.M.
PT. Y.A.C.G.
PT. J.G.C.S.

DELITOS: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN AUTO QUE RESUELVE SITUACIÓN JURÍDICA

DECISIÓN: CONFIRMA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Segunda Sala de Decisión dirimir el recurso de apelación impetrado por la representante del Ministerio Público ante la primera instancia, contra el auto interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2024, proferido por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar, a través del cual resolvió situación jurídica, por el delito de lesiones personales dolosas, a los procesados PT. B.R.M.M., PT. Y.A.C.G.

y **PT. J.G.C.S.**¹, absteniendo de imponer medida de aseguramiento alguna en su contra.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta se encuentra condensada en la providencia objeto de alzada, en los siguientes términos:

*“En un procedimiento de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo particular Renault Logan de placas DATO SUPRIMIDO, en el Aeropuerto Internacional El Dorado D.C., ocurrido el 30 de abril de 2019, se le causó daño en el cuerpo y en la salud al ciudadano **C.D.P.F.**, quien lo conducía, pues resultó herido con alguno de los disparos de armas de fuego producidos por los gendarmes que atendieron el caso o llegaron en apoyo, cuando realizó maniobras peligrosas en procura de evadirse”² (**sic**)*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Por los hechos referidos, el Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar, el 28 de mayo de 2019³, dispuso apertura de indagación preliminar en contra del **PT B.R.M.M.** por el presunto delito de lesiones personales.

3.2 Posteriormente el mismo despacho instructor mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021⁴, dispuso la apertura de investigación formal en contra

¹ Folios 712 a 724 CC 4

² Folio 712 CC 4

³ Folio 9 a 12 CC 1

⁴ Folios 552 y 553 CC 3

de los policiales **PT. B.R.M.M., PT. Y.A.C.G. y PT. J.G.C.S.** por el delito de lesiones personales.

3.3 La vinculación formal de los policiales a la investigación se llevó a cabo mediante diligencia de indagatoria⁵ rendidas por éstos el día 16 de septiembre de 2024, resolviéndoseles su situación jurídica mediante interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2024⁶.

3.4 Contra la anterior decisión interlocutoria la Señora Procuradora 325 Judicial I Penal que actúa ante la primera instancia, interpuso recurso de apelación⁷ que hoy centra la atención de la Corporación.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia, luego de señalar el objeto de la decisión, reseñar la situación fáctica, identificar a los investigados, relacionar las pruebas obrantes en el expediente, establecer la jurisdicción y la competencia e indicar la calificación jurídica provisional, consideró:

Se encuentra presente el indicio grave de responsabilidad de los señores **PT. B.R.M.M., PT. Y.A.C.G. y PT. J.G.C.S.**, frente al daño en el cuerpo o en la salud, como quiera que se vislumbra con meridiana claridad en el formato único de noticia criminal 110016000017201905055 suscrito por el

⁵ Folios 664 a 683 CC 4

⁶ Folios 712 a 724 CC4

⁷ Folio 739 CC 4

ciudadano **C.D.P.F.**, cuando puso de presente las lesiones de las que fue objeto por parte de esos gendarmes en el curso de un procedimiento policial efectuado el 30 de abril de 2019, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá.

Se destacan como sustento los informes periciales de clínica forense No UBUCP-DRB-17341-C-2019 y No UBSC-DRB-12003-C-2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se revelan unas lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego, cuya incapacidad definitiva fue cifrada con 35 días con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En cuanto a la tipicidad objetiva de la conducta al analizar cada resultado, presenta con irrefutable evidencia una pena de prisión y una pena de multa superior el contenido en el artículo 113 relativo a la Deformidad.

Ahora, en relación con la tipicidad subjetiva, cada uno de los procesados ha aceptado haber disparado al rodante en el que iba el ciudadano **C.D.P.F.**, sin embargo, son enfáticos en afirmar que los disparos fueron a las llantas. Versión que se desestima por ahora pues tales afirmaciones se contraponen al informe de Laboratorio FPJ-13, respecto de las trayectorias de los proyectiles obrante en el expediente, que ubica los disparos en lugares diferentes de las llantas del vehículo. En ese sentido el dolo, definido como la intención de ejecutar un

acto del cual se tiene conocimiento que es contrario a derecho, se satisface en este momento de la actuación y con ello la tipicidad subjetiva del comportamiento.

En cuanto a la antijuridicidad, efectivamente existió vulneración del derecho del ciudadano **C.D.P.F.** a mantener incólume su integridad física, y como quiera que en el curso del operativo policial fue impactado con proyectil de arma de fuego en su tórax, esto es, dañado en corporalidad. Aunado a que hasta este momento procesal no se avizora alguna causal eximente de responsabilidad, que pueda exonerar de un juicio de reproche penal en contra de los sindicados.

En lo que a la culpabilidad se refiere, está más que claro, que los procesados eran personas con capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Además, no existe en el expediente prueba que demuestre que alguno de los tres presentara algún grado de inimputabilidad.

No obstante, no se encuentra satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 529 del CPM, por lo que se abstiene de imponer medida de aseguramiento alguna en contra de los procesados.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Doctora **J.M.R.S.**, en su condición de Procuradora 325 Judicial I Penal, interpuso recurso de apelación⁸ en contra del auto anterior, sosteniendo que de las

⁸ Folio 739 CC 4

evidencias se infiere que no se trató de unas simples lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, sino que en realidad la lesión causada puso en riesgo la vida de la víctima, daño que no se materializó precisamente por la intervención realizada por los profesionales de la salud.

Lo anterior llevaría a que el delito corresponda a la descripción típica contenida en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, en consonancia con el artículo 27 de la misma norma. En ese orden, la conducta debe ser analizada desde la conceptualización del dolo eventual y dicha modalidad dolosa es compatible con la tentativa. En consecuencia, solicita se modifique la calificación tenuta en cuenta por el despacho al momento de resolver situación jurídica y se ajuste la misma a la realidad probatoria.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público -DRA. **M.G.H.** -⁹, luego de extractar lo esencial del recurso, señaló que la calificación jurídica que se adecúa a los hechos investigados es la de lesiones personales dolosas, conforme acertadamente lo ha expuesto en la decisión recurrida el Juez de Instancia, y no la de homicidio en el grado de tentativa como lo demanda la Procuradora ante la primera instancia.

El Tribunal Superior Militar precisó que el auto que define la situación jurídica conlleva una calificación

⁹ Folios 786 a 789 CC 4

provisional, en tanto que el llamamiento a juicio exige una calificación en grado de probabilidad y en sede de juicio una calificación definitiva.

Que el dolo eventual debe reunir dos requisitos, así los cuales han sido referidos en múltiples sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, éstos son, i) *“que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico”* y, ii) *que la no producción del resultado dañoso se deje al azar, lo que implica que el agente emprende o mantiene su conducta, con absoluta indiferencia por el resultado o la situación de riesgo que genera, no obstante haberse representado que en ella existe un peligro inminente y concreto para el bien jurídico”*.

De los anteriores presupuestos exigidos para tipificar un dolo eventual, en el presente caso, no se reúne el del numeral segundo, referido a que la no producción del resultado se haya dejado al azar, porque como bien lo expuso el Juez de Instancia en el auto que concedió la apelación, los aquí involucrados sí atendieron al herido, lo que se acredita con el testimonio de **N.C.M.**, quien afirma que una vez se detuvo el vehículo observó que el conductor estaba herido y da cuenta de manera directa que el patrullero **J.G.C.S.** corrió al sitio a auxiliar a la víctima. Esta actitud constituye claramente una acción positiva dirigida a evitar la muerte del conductor.

Otro testimonio da cuenta que otro de los procesados pidió una ambulancia de manera inmediata, ante el clamor de la víctima que no lo dejaran morir, pruebas que acreditan que la actitud de los procesados estuvo dirigida a evitar la muerte de la víctima, y por el contrario, hasta este momento procesal, no se cuenta con pruebas que demuestren la apatía o negligencia de los procesados frente a la vida del conductor.

Por lo anterior, demanda de la segunda instancia, que se confirme la decisión del 1 de octubre de 2024.

VII. DE LA COMPETENCIA

Aunque los hechos que originaron la presente actuación se dieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010, sistema procesal que inició su implementación gradualmente en la ciudad de Bogotá a partir del 1º de julio de 2022, según lo dispuesto en el Decreto 1768 de 2020 artículo 1º; es así como en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹⁰ la codificación procedimental llamada a regular el caso *sub júdice*, es la instituida en la Ley 522 de 1999.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 238 numeral 3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, en contra de la Providencia interlocutoria calendada el 01 de octubre de 2024 emitido por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar, por medio de la cual

¹⁰ CSJ - Auto del 17 de junio de 2015, radicado 44046, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

se resolvió situación jurídica a los **PT. B.R.M.M., PT. Y.A.C.G. y PT. J.G.C.S.**, por el delito de lesiones personales.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De esta manera, procede la Segunda Sala de Decisión, a resolver el recurso impetrado, contra el interlocutorio referido; ante tal determinación y como se viene de ver, la Procuradora ante la primera instancia, impugna la decisión en lo que se circunscribe a la calificación jurídica que hace el funcionario instructor.

8.1 De la modificación de la calificación jurídica al considerar que la misma corresponde a un reato diferente.

La recurrente señala que se debe variar la calificación jurídica que el funcionario instructor determinó en la providencia apelada, en el entendido que la misma no corresponde a lesiones personales dolosas, sino que, ante las evidencias obrantes en el plenario, ésta ha de ser la de tentativa de homicidio

Frente a estas aseveraciones de la recurrente, resulta menester indicar que, para el caso en concreto, cuando se trata de una investigación en etapa instructiva, inicia bajo unos supuestos fácticos, que permiten inferir al funcionario instructor de manera general y razonada, la comisión de una conducta punible.

Razones por las cuales el Juez en atención al escaso o amplio recaudo probatorio -según corresponda- procede a vincular formalmente al indiciado al proceso mediante diligencia de indagatoria -o mediante declaratoria de persona ausente-, actuación por la cual se le vincula y comunica la conducta o conductas punibles presuntamente cometidas por el inculpado, sin que esta comunicación sea definitiva o inmodificable, es decir que tal calificación jurídica es de carácter provisional, máxime que de manera posterior en virtud del acopio probatorio, tal calificación jurídica puede variar de manera favorable o desfavorable en relación con el vinculado o vinculados al proceso, siempre y cuando las circunstancias fácticas no varíen.

Frente a lo señalado, en varios pronunciamientos esta Corporación ha sido explícita al solventar el tema, entre estos tenemos:

“(…) Acerca de la provisionalidad de la calificación en la resolución de la situación jurídica:

*Sobre el primer punto, es necesario recordar que el artículo 521 del Código Penal Militar prescribe que las situación jurídica debe definirse mediante auto interlocutorio, con medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique, u ordenando la libertad inmediata del encartado, y el art. 523 siguiente, dispone como uno de los requisitos formales de la decisión en comento, que se exprese “Los hechos que se investigan, **su calificación provisional** y la pena correspondiente”.*

Lo anterior significa prima facie, que el presupuesto indicado contiene dos elementos; esto es, la situación fáctica y la situación jurídica,

esta última que es la que preocupa al recurrente, y que es, conviene recordarlo, una **“calificación provisional”**. Esto precisamente tiene asidero en la estructura del proceso penal, pues en la primera etapa, la investigación, el Instructor debe llevar a efecto todas las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados y por los cuales fue vinculado el procesado bien con indagatoria o mediante declaratoria de persona ausente, de tal forma que se pueda evaluar su posible responsabilidad en etapa posterior. En la calificación el Fiscal debe tomar finalmente la decisión de cesar procedimiento o acusar al procesado, y en la etapa del juicio, el Juez de Conocimiento dispondrá la absolución o condena, conservando el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, teniendo como referente tanto la imputación fáctica como la jurídica. Pero obsérvese que en la primera de las etapas la cuestión fáctica se explica provisional, porque precisamente es la etapa en la que se está en procura de reconstruir los hechos ocurridos materialmente, y es al Fiscal Penal Militar a quien le corresponde evaluar la situación fáctica circunstanciada para definir la imputación jurídica, sobre la que, junto con la primera, ha de versar el juzgamiento. Por ello es que la calificación jurídica en la etapa de acusación puede ser diferente a la que se esgrimió por el Juez Instructor, y ello explica que el art. 557-4 de la misma obra exija como requisito formal de la resolución de acusación, entre otros, “La calificación jurídica en que argumenta su acusación con señalamiento expreso del delito o delitos y de sus circunstancias específicas”.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal expresó lo siguiente:

“Pero además, como lo recuerda el Procurador, la calificación que de los hechos se hace en la medida de aseguramiento es provisional, pues es en la resolución de acusación donde se definen los cargos, ya que si con posterioridad a ese momento se puede seguir investigando es de esperar que las

nuevas pruebas den lugar a modificaciones, las que, incluso, pueden darse sin que surjan otros medios de convicción, simplemente porque al momento de calificar se tenga una mejor comprensión de lo ocurrido y más informado criterio para decidir.

Este criterio ha sido adoptado por la Sala en anteriores oportunidades, cuya actualidad y vigencia debe reiterar en el caso de autos. Así, por ejemplo, en la sentencia de única instancia del 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente Ricardo Calveta Rangel, se precisó:

“(...) Independientemente de que en la definición de la situación jurídica se haya impuesto o no medida de aseguramiento, del número de los delitos allí endilgados, y de la denominación jurídica que se le hubiere dado, es en la resolución de acusación en donde se definen los cargos, por lo tanto creer que entre las dos providencias debe existir congruencia es darle al primer pronunciamiento un alcance que no tiene, y desconocer lo obvio, esto es, que si después de definir la situación jurídica se puede seguir investigando, es de esperarse que las nuevas pruebas pueden dar lugar a que lo consignado en el primer pronunciamiento sufra profundas modificaciones. Incluso podrían presentarse cambios sin que surjan nuevas pruebas, simplemente porque al momento de calificar ya se tenga una mejor comprensión de lo ocurrido y un más informado criterio para decidir.

“Trasladando lo anterior al campo de la casuística para una mejor ilustración, podrían darse, entre otras, las siguientes situaciones: a) que en la definición de la situación jurídica se impute un delito, y al momento de la calificación se estime que los hechos investigados dan lugar a dos o más punibles en concurso; b) que en la definición de la situación jurídica se dé a los hechos una denominación, y en la resolución de acusación se considere que es otra; c) que en la primera oportunidad se diga que no hay lugar a medida de aseguramiento por no haber suficientes elementos

de juicio sobre la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, etc., y en el momento de la calificación se encuentre que hay mérito para enjuiciar por uno o más ilícitos.

En síntesis, lo que se califica a continuación del cierre de la instrucción son los hechos que fueron objeto de la misma, y sobre los cuales se indagó al sindicado, y para hacerlo el criterio que hubiere expuesto en la definición de la situación jurídica no constituye ninguna limitante, todo lo contrario, si en ese pronunciamiento se hubiere cometido algún error, es la oportunidad para subsanarlo. Dicho de otra manera, si bien la definición de la situación jurídica es un requisito procesal para poder cerrar la investigación, su contenido no limita el de la calificación¹¹"]¹² (subrayas y negrillas de la Sala).

Es así como, en el caso que hoy nos ocupa, la recurrente yerra al pretender que en la etapa instructiva se comuniquen una calificación jurídica definitiva, cuando la dinámica procesal como se advierte de lo anterior, establece que en estas etapas investigativas primarias, dicha calificación jurídica necesariamente es provisional, iterando que puede ser ajustada o modificada según así lo determine el recaudo probatorio o incluso la misma interpretación del Fiscal al momento de calificar el mérito del sumario¹³ y tomar decisión previa a la etapa del juicio.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicado No. 12848 del 16 de mayo de 2002. MP. JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGÓ

¹² Tribunal Superior Militar y Policial. Rad. 155927-10463-XIII-77 del 17 de diciembre de 2009. MP. CN ® JORGE IVAN OVIEDO PEREZ

¹³ Ley 522 de 1999 artículo 554 de la **Formas de calificación**. El Fiscal calificará el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación o disponiendo la cesación de procedimiento

Vemos entonces, como en esta etapa instructiva, le era dable al funcionario primario imputar, se insiste, de manera provisional, el delito de lesiones personales cuando, al llevar a cabo la valoración probatoria existente, para resolver la situación jurídica de los policiales **PT. B.R.M.M., PT. Y.A.C.G. y PT. J.G.C.S.** éstos lo permitían aunado a que, como se viene de indicar, el reato a enrostrar puede sufrir cambio a través del avance procesal y el desarrollo probatorio.

De tal manera esta Sala, no encuentra acertadas las argumentaciones expuestas por la recurrente, para ordenarse modificar la calificación jurídica atacada por vía del bastión de alzada realizada por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar, mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2024 por la conducta de lesiones personales dolosas, en contra de los policiales ya referidos en acápites anteriores, al advertirse que ésta puede ser modificada, adicionada o corregida durante el desarrollo procesal en consonancia con la premisa fáctica, el recaudo probatorio y la interpretación jurídica autónoma y motivada de cada funcionario, sin que esto constituya o signifique una arbitrariedad judicial que conlleve a la afectación del debido proceso o al derecho de defensa.

De esta manera, la Sala no encuentra acertadas las razones expuestas por la opugnadora en su escrito de apelación, siendo forzoso despachar de manera desfavorable su solicitud y contrario a ello confirmar

en su integridad, la providencia calendada el 01 de octubre de 2024 emitida por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar.

En mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER las pretensiones de la impugnante Dra. **J.M.R.S.** representante del Ministerio Público ante la primera instancia, en consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente el auto interlocutorio del 01 de octubre de 2024, por medio del cual el Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica de los citados policiales por la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**
Magistrado Ponente

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**
Magistrado

Teniente Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**
Magistrado

ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN
Secretario